



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Emilio Legisamón.

Abogados: Licda. Alba Rocha y Lic. César E. Marte.

Recurrido: Mercedes Sánchez.

Abogados: Licda. Ana Rita Jiménez Figueroa y Lic. Nelson Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Legisamón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017631-9, domiciliado y residente en la calle Luperón, residencial Don Luis núm. 12, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Luis Emilio Legisamón, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Mercedes Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Emilio Legisamón, a través del Lcdo. César E. Marte, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00036, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 16 de febrero 2018, la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Emilio Legisamón, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y abusos contra un menor, en infracción de las prescripciones de los artículos 309, 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Mercedes Sánchez y el menor de edad M.A.M.S.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00465, del 15 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 546-2019-SSEN-00068, del 8 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Emilio Legisamón, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 004-0017631-9, domiciliado en la calle Luperón, residencial Don Luis, núm. 2, sector Sainagua, La Canastica, San Cristóbal, teléfono. 849-342-9753, por el delito de abuso físico contra menor de edad, en violación a las disposiciones del artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales M.A.M.S., representado por Mercedes Sánchez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta a Luis Emilio Legisamón bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena, advirtiéndole que el período de prueba es de dos (2) años; **TERCERO:** Exime a Luis Emilio Legisamón del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena a Luis Emilio Legisamón, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de Mercedes Sánchez, por los daños y perjuicios morales ocasionados con la actuación típica y antijurídica de Luis Emilio Legisamón; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis Emilio Legisamón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00603 de 20 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por Luis Emilio Legisamón, a través de su representante legal, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN-00068, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la

sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Cuarto: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la señora Mercedes Sánchez, quien actúa en calidad de madre del menor agraviado, toda vez que en el caso juzgado existe dualidad de falta; SEGUNDO: Confirma las demás partes de la sentencia núm. 546-2019-SS-00068, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Exime al imputado Luis Emilio Legisamón, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Luis Emilio Legisamón, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

14. En caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíbles y porque sus testimonios logran vincular al ciudadano Luis Emilio Legisamón con los hechos puesto a su cargo, tanto de la víctima como la del menor de edad en Cámara Gesell sin que las pruebas periféricas den al traste con los mismos []. En el caso de la especie los jueces a-quo y los de la Primera Sala de la Corte de Apelación se apartaron del análisis de las pruebas al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Emilio Legisamón[]. 18. Respecto a la prueba testimonial referente a la ciudadana Mercedes Sánchez, la defensa solicitó el tribunal le restara valor probatorio a este testimonio por no ser creíbles estas declaraciones y por evidenciar un carácter fantasioso, a lo que el tribunal procedió acoger, sin embargo no hace un análisis en la decisión de esta situación ya que omite referirse a este testimonio y no fundamenta el testimonio de este testigo, que había sido impugnada por los motivos expuesto, y basándose únicamente en pruebas documentales las cuales no eran suficientes para retener la responsabilidad penal del ciudadano Luis Emilio Legisamón []. 21. En cuanto a estos elementos de pruebas documentales el ciudadano hoy recurrente destaca los siguientes puntos: en cuanto al acta de registro de personas de fecha 14/12/2017, el cual establece que no se le ocupa nada comprometedor, el acta de arresto en flagrante delito como establecimos no se trató de un arresto en flagrancia ya que los supuestos hechos se dan de tarde y Luis Emilio fue arrestado en la noche, y en cuanto al Certificado Médico, Informe Psicológico, la fiscalía ni siguiera presento al perito que las realicé; pero además este certificado médico arroja situaciones distintas a las declaradas por el menor de edad en Cámara Gessel y por su madre, ya que habla de que en la cara posee una contusión en la mejilla izquierda, en el cuello presenta cuello cara posterior abrasiones tipo arrastre, extremidad inferior presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y las conclusiones establecen un periodo de curación de diez (10) a doce (12) días[]. 24. Además otros aspecto denunciado por el recurrente lo fue que el tribunal retener una calificación jurídica de la cual nunca se debatió ya que el auto de apertura a juicio que apodera a la Sala Penal como tribunal de juicio lo hizo

bajo la calificación jurídica de presunta violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano y el juez a quo le retuvo falta por la presunta violación al artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, calificación esta que nunca fue advertida el imputado para que prepare medios y calificación que no se corresponde con la que le atribuyo el ministerio público en su acusación[]. Sin embargo, las motivaciones que hace la Corte a quo son subjetivas []. Finalmente otro aspecto señalado por el hoy recurrente fue la falta de motivación que contiene la sentencia que lo condena a cumplir la pena de dos (2) años, y que no explica como subsume los hechos atribuidos a imputado a la calificación jurídica por lo cual le fuera condenado y por qué le impone esta pena al hoy recurrente [].

4. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, pues a su juicio, la Corte a qua se limitó a presentar una argumentación subjetiva a su planteamiento de que las pruebas testimoniales no eran creíbles y no tenían comprobación periférica, de manera particular el testimonio de Mercedes Sánchez que califica de fantasioso. Por otro lado, alega que no se trató de un arresto flagrante, pues los hechos ocurren en la tarde y el arresto de noche. En otro sentido, sostiene que el certificado médico y el informe psicológico no fueron acreditados por un perito, y en su contenido se contradicen por lo dicho por el menor. En adición, asegura que se le retuvo una calificación jurídica distinta a la discutida en la apertura a juicio, y la contenida en la acusación. Finalmente, recrimina la falta de motivación en la sentencia que lo condena, en cuanto a la subsunción y la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

[] esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de la madre de la víctima, testigo Mercedes Sánchez, deponente en juicio, por las siguientes razones [] 11. Que la testigo con su deposición en juicio individualizó y vinculó de manera directa al justiciable Luis Emilio Legisamón, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1) Las declaraciones de la víctima M.A.M.S. ante la Cámara de Gessel, el testimonio de Mercedes Sánchez, y el elemento probatorio documental consistente en el Informe Psicológico de declaración testimonial, de fecha 14/12/2017, realizada al adolescente M.A.M.S. de 14 años de edad, por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, Psicóloga Forense Adscrita al Departamento de Víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, conforme a la cual manifesté lo siguiente: “Observación: El adolescente MA.M. se observó durante la entrevista, higiénicamente vestido, con un lenguaje claro, coherente, de curso y tono normal. Con mucha facilidad de expresión y en ocasiones parecía esforzarse por impresionar favorablemente con algunos detalles del hecho. Se encontraba ubicado en persona y espacio. Mantiene un comportamiento tranquilo, un adecuado curso del pensamiento, no se observan alteraciones de pensamiento ni conciencia. Conclusiones: Que refiere que en la tarde de ayer 14/12/2017, fue agredido con una piedra y con las manos en el cuello y el muslo por el nombrado Luis Emilio Legisamón; 2) Acta de Registro de Personas y Acta de Arresto []; 3) Certificado médico legal de [] que da constancia de que el menor M.A.M.S., presenta como diagnóstico: Cara: Presenta en mejilla izquierda contusión. Cuello: Presenta en cuello ara posterior abrasiones tipo arrastre. Extremidad exterior: Presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y a su vez, estas lesiones curaran en un periodo de tiempo de 10 a 12 días, []; 4) El acta de denuncia []. 12. En conclusión, aprecia esta alzada de la sentencia

recurrida y examinada, que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [Con relación a la calificación jurídica] carece de fundamento los alegatos del recurrente, ya que el tribunal a-quo dio la verdadera fisionomía al caso en especie, toda vez que el tribunal de juicio es el encargado de verificar y examinar la si la calificación jurídica dada a los hechos es correcta, en el sentido de que es tribunal que examina a fondo los hechos acaecidos, y entendió que la verdadera calificación jurídica es la de violación artículo 396-A de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes[].

6. En primer lugar, y para abordar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, la cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. En ese tenor, y contrastando lo dicho en los párrafos que anteceden con la sentencia impugnada, verifica esta alzada que la jurisdicción de apelación luego de recorrer el camino de la valoración probatoria elaborado por el juzgador de primer grado, y examinar lo manifestado por la cuestionada testigo Mercedes Sánchez, madre del agraviado, pudo concluir que dicha testificante individualizó y vinculó de manera directa al justiciable Luis Emilio Legisamón, que no se trató de un relato poco creíble y fantasioso, y sí existieron elementos de prueba que se corroboraron con este testimonio, a saber: a) las declaraciones de la víctima menor de edad M.A.M.S. en cámara de Gessel; b) el informe psicológico de declaración testimonial de fecha 14/12/2017, en el que entre otros aspectos relativos a los hechos, la perito señaló que el menor de edad agredido, con mucha facilidad de expresión y en ocasiones parecía esforzarse por impresionar favorablemente con algunos detalles del hecho; d) el certificado médico legal que da constancia de las lesiones provocadas por el justiciable, que causaron en el menor el diagnóstico siguiente: presenta en mejilla izquierda contusión. Cuello: presenta en cuello ara posterior abrasiones tipo arrastre. Extremidad exterior: Presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y a su vez, estas lesiones curaran en un periodo de tiempo de 10 a 12 días, misma que se corrobora con lo dicho por la víctima; y el resto de elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador público, del todo suficientes para vincular al encartado con los hechos, y generar la convicción, fuera de toda duda razonable, para determinar que ha sido el ciudadano Luis Emilio Legisamón quien agredió físicamente al menor de edad M.A.M.S., dándole con una piedra en la cabeza, cayendo el menor

al suelo, y aun así el imputado siguió agrediéndolo. Lo dicho anteriormente demuestra que lo establecido por la Corte a qua respecto a la valoración probatoria, no es una argumentación subjetiva, sino el resultado de la apreciación objetiva de la misma, precisamente en contraposición con los propios medios de prueba; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

9. En lo atinente a la ilegalidad del arresto, verifica esta Segunda Sala que tanto la testificante Mercedes Sánchez como el agraviado establecieron que el hecho inicia aproximadamente a las 4:30 p.m., cuando este último había salido de la escuela, y el acta de arresto flagrante establece que encartado fue arrestado a las 21:10 horas, por lo que es innegable las horas que transcurren desde que se suscita el hecho hasta su aprehensión. En ese tenor, el legislador al establecer en el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal que la policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, este último concepto genera cierta nebulosa respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término “inmediato”. Por esta razón, esta circunstancia debe ser ponderada con razonabilidad, pues el delito flagrante necesita de forma imperiosa una aplicación jurisdiccional atenta a las peculiaridades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva. Así las cosas, el arresto del caso que nos ocupa se enmarca en un supuesto de flagrancia, ya que se produce en la calle Respaldo, Las Praderas, es decir, en la vía pública, y como estableció el menor de edad lesionado, durante los hechos: [] llamaron al 911, vino la policía, y tuvieron que pedir más refuerzo []desperté eran ya como las 8:00 de la noche y estaba en el hospital, lo que decanta que resulta razonable la diferencia horaria, toda vez que ha de considerarse el tiempo en que se inicia la discusión, son avisadas y llegan al lugar de los hechos las autoridades, el menor recibe asistencia médica, y es finalmente apresado el imputado; lo que demuestra la carencia de pertinencia del extremo analizado, por ende, se desestima.

10. En otro extremo, alega el recurrente que las pruebas periciales no fueron acreditadas en juicio por un testigo. Al respecto, en primer término comprueba esta alzada que tanto el Informe de Declaración Testimonial y Preliminar, como el Certificado Médico Legal núm. 16359/12/2017, se efectuaron bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fueron realizados por profesionales habilitados donde además, se hizo constar en el primero las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma, y los datos de individualización del agraviado; y en el segundo se hizo constar el resultado del examen físico elaborado y fueron incorporados al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

11. En esa tesitura, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico y un informe pericial que contiene las declaraciones y condiciones físicas del agraviado con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista o de la psicóloga forense para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Por otro lado, sostiene el recurrente que se le retuvo una calificación jurídica que no se discutió en la apertura a juicio, ni atribuyó el ministerio público en su acusación; no obstante, como ha indicado la

jurisdicción de segundo grado, lo que ha hecho el tribunal de mérito luego de fijar los hechos, ha sido darle la verdadera fisonomía al caso en especie, dado que entendió que por tratarse de agresión física contra un menor de edad quedaba configurada la agresión física prevista en el artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03. En adición, al esta sede casacional elaborar un estudio de mayor profundidad a la glosa procesal, identifica que contrario a lo establecido, en la acusación el ministerio público estableció que al encartado se le acusaba de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, lo que decanta que al imputado estaba informado de esta imputación; por lo que procede desestimar tal aspecto por improcedente e infundado.

13. Finalmente, en cuanto a que el fallo que lo condena adolece de falta de motivación en la labor de subsunción y en la pena, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por tanto se desestima.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora; razones por las que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Emilio Legisamón, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici